

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 499

Mercaderes, Cauca, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00068-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: LUIS HINESTROZA CIFUENTES Y DIEGO ALIRIO PINTO SANTACRUZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra LUIS HINESTROZA CIFUENTES Y DIEGO ALIRIO PINTO SANTACRUZ.

CONSIDERACIONES

Se tiene que LUIS HINESTROZA CIFUENTES suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, un primer pagaré con No. 021166100008492, con un saldo a capital \$10.000.000 PESOS COLOMBIANOS, del mismo modo, LUIS HINESTROZA CIFUENTES, suscribió un segundo pagare N°021166100006401, con un saldo a capital \$9.997.807 PESOS COLOMBIANOS, Finalmente LUIS HINESTROZA CIFUENTES Y DIEGO ALIRIO PINTO SANTACRUZ suscribieron un tercer pagare N°021166100004619, con un saldo a capital \$3.343.891 quienes incumplieron con las obligaciones y que estas se encuentra vencidas.

Que el título valor antes referido cumple con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que lo convierte en TÍTULO EJECUTIVO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 430 y 463 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de señor(a) LUIS HINESTROZA

CIFUENTES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.332.792, por las siguientes sumas de dinero.

- Por el pagare N°021166100008492 con saldo a capital \$10.000.000
 - 1) Por la suma de \$10.000.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100008492.
 - 2) El valor de (\$776.449) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 hasta 15 DE MARZO DEL 2021 , contenido en el pagaré N° 021166100008492 , suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 - 3) El valor de (\$6.348.0) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 16 DE MARZO DEL 2021 hasta 12 DE AGOSTO DEL 2021 , a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N° 021166100008492
 - 4) El valor de (\$35.004.0) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N° 021166100008492
 - 5) Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidado desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS HINESTROZA CIFUENTES , mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 76.332.792 , por las siguientes sumas de dinero contempladas en el pagare N° 021166100006401.

- Por el pagare N°021166100006401 con saldo a capital \$9.997.807
 - 1) Por la suma de \$9.997.807 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100006401.
 - 2) El valor de (\$1.937.086) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 hasta 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 , contenido en el pagaré N°021166100006401 , suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
 - 3) El valor de (\$55.570.0) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 hasta 12 DE AGOSTO DEL 2021 , a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N° 021166100006401 .
 - 4) El valor de (\$78.143) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare N° 021166100006401.

- 5) El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 13 DE AGOSTO DEL 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N° 021166100006401

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS HINESTROZA CIFUENTES Y DIEGO ALIRIO PINTO SANTACRUZ , mayor de edad e identificados con Cedula de ciudadanía N° 76.332.792- 9.808.750, por las siguientes sumas de dinero contempladas en el pagare N° 021166100004619 que corresponden a las siguientes:

- Por el pagare N°021166100004619 con saldo a capital \$3.343.891
 - 1) Por la suma de \$3.343.891 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100004619.
 - 2) El valor de (\$428.604) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 27 DE MARZO DEL 2020 hasta 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 , contenido en el pagaré N° 021166100004619 suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
 - 3) El valor de (\$ 221.317 .0) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 hasta 12 DE AGOSTO DEL 2021 , a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N° 021166100004619.
 - 4) El valor de (\$215.379), por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N° 021166100004619.
 - 5) Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidado desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente MANDAMIENTO EJECUTIVO a los demandados LUIS HINESTROZA CIFUENTES Y DIEGO ALIRIO PINTO SANTACRUZ , mayor de edad e identificados con Cedula de ciudadanía N° 76.332.792- 9.808.750 en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: Se reconoce como apoderada de la parte demandante, a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía

No. 1.144.167.665 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

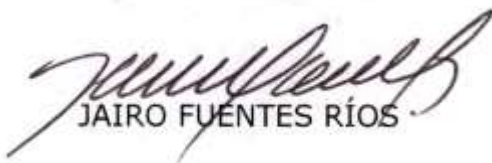
QUINTO: Téngase como dependiente judicial a los señores ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.144.198.650 y No. 1.143.855.951, respectivamente, estudiantes de derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE, en la forma solicitada en el escrito de la demanda.

SEXTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 499 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 068) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.